SX-JG-113/2026

Parte actora: Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Respuesta a una consulta sobre el procedimiento para disponer de los recursos de una asociación civil constituida para la obtención de una candidatura independiente.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El actor constituyó una asociación civil para obtener una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario (PEL) 2024-2025 en Veracruz, para la renovación de Ayuntamientos. Al **no obtener el derecho de registrarse como candidato independiente**, no recibió financiamiento público. Posteriormente, el INE le impuso una multa de 77 UMAS, derivada de irregularidades del dictamen consolidado sobre la revisión de ingresos y gastos de la etapa de **obtención de apoyo de la ciudadanía**. El actor formuló una consulta al OPLEV respecto del proceso para la disposición de recursos de la asociación civil para aplicarlos al pago de la multa; la autoridad emitió un **oficio de respuesta,** el cual fue controvertido ante el TEV, quien determinó **confirmar** el oficio impugnado.

Acto reclamado

El actor controvierte la sentencia emitida por el TEV el 30 de septiembre de 2026 en el expediente TEV-JDC-442/2026, mediante la cual se **confirmó** el oficio de respuesta del OPLEV respecto de la consulta planteada.

Planteamiento

- Reclama que fue indebido que el TEV resolviera que la disposición de los recursos remanentes de la asociación no es materia electoral, ya que la misma se creó con fines electorales y está regulada por Lineamientos emitidos por el OPLEV.

- Señala que no controvirtió ante el TEV la legalidad de la multa, sino el oficio que da respuesta a su consulta, el cual no está fundado y motivado.

- La resolución reclamada no es **congruente y exhaustiva** pues el TEV no identificó que la litis planteada era proporcionar una solución para disponer de los recursos remanentes de la asociación civil; además, no está debidamente **fundada** y **motivada**.

Problema jurídico

Determinar si la decisión del Tribunal local relativa a que la liquidación y disolución de la asociación civil “Sociedad Decente Jalapa”, constituida para acceder a una candidatura independiente, no es materia electoral, está o no debidamente fundada y motivada.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada por las siguientes razones:

- La asociación civil sólo recibió financiamiento privado, por lo que su disolución y liquidación se rige por el artículo 22 de los Lineamientos, es decir, entre particulares y la persona liquidadora, conforme a los estatutos de la asociación y sin intervención del OPLEV.
- El TEV fijó correctamente la litis, determinó que los agravios del actor eran infundados pues el OPLEV dio respuesta a todos sus planteamientos de forma fundada y motivada, además fue acertada la calificación de inoperantes de los agravios relacionados con el modelo de candidaturas independientes pues éstos son ajenos a litis planteada.

Decisión: Se **confirma** la sentencia impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-113/2026

PARTE ACTORA: EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de octubre de 2026.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

Sentencia que **confirma** la diversa de 30 de septiembre de 2026 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-442/2026 que, a su vez, **confirmó** el oficio OPLEV/DEPPP/770/2026, mediante cual el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad dio respuesta a la **consulta del actor** respecto del procedimiento para disponer de los recursos de una asociación civil constituida para obtener una candidatura independiente, a fin de dar cumplimiento al pago de una multa[2] impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER 2
ANTECEDENTES.....2
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 4
SEGUNDO. Procedencia.....4
TERCERO. Estudio de fondo. 5
RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO	
Actor, parte actora o promovente	Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo
Acto impugnado	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el 30 de septiembre de 2026 en el expediente TEV-JDC-442/2026, que confirmó el oficio por el que el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad respondió a una consulta planteada por el actor.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV
JG	Juicio general.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las y los ciudadanos postulados bajo la modalidad de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios en el estado de Veracruz.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PEL 2024-2025	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz, para la renovación de los 212 ayuntamientos de la entidad.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

[2] 77 Unidades de Medida y Actualización vigentes, esto es, $8,711.78.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la decisión del Tribunal local relativa a que la liquidación y disolución de la asociación civil “Sociedad Decente Jalapa”, constituida para acceder a una candidatura independiente, no es materia electoral, está o no debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

a. De la multa.

1. Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 (7/noviembre/25): El Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso local para la renovación de los 212 ayuntamientos en Veracruz.

3. Negativa del registro del actor (8/abril/25): Mediante acuerdo OPLEV/CG137/2025, el Consejo General **negó** el derecho del actor a solicitar su registro como candidato independiente en el PEL 2024-2025 en Veracruz, por lo que la asociación civil “Sociedad Decente Jalapa”, constituida para tal objeto, no recibió financiamiento público.

3. Resolución INE/CG389/2025 (28/abril/25): El Consejo General del INE aprobó la resolución en la que determinó las sanciones al promovente, derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía para el ejercicio 2025.

4. Sentencia SX-RAP-101/2025 (30/septiembre/25): Inconforme con la resolución anterior, el actor interpuso recurso de apelación ante la Sala Xalapa, quien desechó el medio de impugnación por haberse presentado de manera **extemporánea**.

b. Actuaciones ante el Instituto local.

5. Oficio OPLEV/DEPPP/625/2026 (30/abril/26)[3]: La DEPPP emitió el oficio mediante el cual informó al actor el procedimiento para efectuar el cumplimiento de la resolución del INE por la que se le impuso la multa de 77

[3] En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvo mención expresa en otro sentido.

UMAS.

6. Consulta (19/junio): El promovente presentó escrito ante el OPLEV por el que formuló diversos planteamientos relacionados con el pago de la multa, contenidos en el oficio OPLEV/DEPPP/625/2026.

7. Respuesta de la autoridad (13/julio): La DEPPP, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/770/2026** dio respuesta a la consulta planteada por el actor.

b. Juicio de la ciudadanía TEV-JDC-442/2026.

8. Juicio local (17/julio): Inconforme con la respuesta de la autoridad, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el OPLEV, a fin de controvertir el oficio OPLEV/DEPPP/770/2026, por lo que se radicó el expediente TEV-JDC-442/2026.

9. Acto impugnado (30/septiembre): El TEV emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-442/2026, en la que **confirmó** el oficio impugnado al estimar que la respuesta del OPLEV estaba fundada y motivada.

c. Trámite del juicio general.

10. Demanda (5/octubre): Inconforme con la resolución anterior, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable.

11. Recepción y turno (08/octubre): Recibida la demanda y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta de esta Sala acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y una vez integrado cerró su instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer

y resolver este asunto:[4]

- Por **materia**, al estar relacionado con una consulta respecto de la disposición de recursos de una asociación civil constituida para obtener una candidatura independiente a un cargo diverso a la gubernatura, a fin de dar cumplimiento al pago de una multa impuesta por el INE, en el marco del PEL 2024-2025 en Veracruz.
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

El JG reúne los requisitos de procedibilidad:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios.
- **Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada al actor el 1 de octubre de 2026, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 2 al 7 de octubre, descontando los días 3 y 4 por ser sábado y domingo,[5] por lo tanto, si la demanda se presentó el **5 de octubre**, es oportuna.
- **Legitimación**. Se cumple en tanto que el actor promueve por propio derecho.
- **Interés jurídico**. Se actualiza porque la sentencia impugnada confirmó el oficio por el que se dio respuesta a una consulta que planteó, de ahí que le cause un perjuicio directo.
- **Definitividad.** No existe en la legislación local otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir una sentencia dictada por el Pleno del TEV.

TERCERO. **Estudio de fondo.**

---

[4] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, y 4, apartado de la Ley de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

[5] De conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios.

I. Contexto.

En la consulta planteada el 12 de junio, el actor solicitó a la DEPPP del OPLEV lo siguiente:

1. Informe cuál es el procedimiento que se tiene que seguir para que la asociación civil “Sociedad Decente Jalapa” pueda disponer de los recursos existentes y cobrar títulos de crédito.
2. Indique qué persona se encuentra facultada ante terceros (instituciones financieras) para hacer efectivo el cheque expedido a favor de la persona moral.
3. Informe si es procedente que el Organismo Público Local reciba en **consignación** el cheque emitido a favor de la asociación civil en cita, que se aplique el cheque al monto del pago de la multa y que el remanente se integre a la cuenta de origen; de ser improcedente la consignación indique las razones legales.
4. Señale cuál es el mecanismo de liquidación del recurso remanente de la asociación civil.
5. Solicitó la suspensión del plazo de 15 días para el pago voluntario de la multa y que no se turnara el expediente para la ejecución de la sanción a la Secretaría de Finanzas.

La DEPPP del OPLEV, mediante oficio OPLEV/DEPPP/770/2026, emitió respuesta a la **consulta** planteada, en el que indicó:

- El promovente no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos por lo que se le negó el derecho a solicitar su registro como candidato independiente y la asociación civil que menciona no recibió financiamiento público, solo privado.
- Los artículos 1, 3, 24, 25, 26, 27 y 28 de los Lineamientos, prevén la liquidación de asociaciones civiles, pero estos se refieren a las que reciben financiamiento público y privado, pero en este caso, solo recibió financiamiento privado.
- La Unidad de Fiscalización indicó que, como no se recibió financiamiento público **no se actualiza un procedimiento de liquidación** que implique intervención técnica de la **Unidad de Fiscalización**.
- Los artículos 17, 21 y 22 de los Lineamientos, establecen que la disolución y liquidación de las asociaciones que **solo recibieron financiamiento privado** deberá entenderse entre particulares y la persona liquidadora.
- El 14 de julio de 2025 se le requirió al actor que presentara el informe de liquidación de la sociedad, pero respondió que estaba pendiente de resolverse el expediente SUP-RAP-1323/2025 ante la Sala Superior, sin que se advierta la presentación de

un informe final de liquidación de la asociación civil “Sociedad Decente Jalapa”.

- La multa fue impuesta al actor de manera directa y no a la asociación civil, por lo que el depósito debe realizarlo la persona sancionada.
- El **cobro de títulos de crédito es una atribución que debe estar prevista en la propia acta constitutiva,** se otorga a quien ejerce poder para pleitos y cobranzas y actos de administración.
- El pago de la multa debió realizarse dentro del plazo de 15 días, si no se efectuó, es obligación del organismo electoral informarlo a la Secretaría de Finanzas para el cobro respectivo, dado que de conformidad con el artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la suspensión de los actos electorales es improcedente.

II. Consideraciones del TEV-JDC-442/2026.

✓ **Vulneración del derecho a la seguridad jurídica, falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.**

El TEV declaró **infundados** sus argumentos porque:

a. La autoridad administrativa sí realizó un análisis integral de los planteamientos del actor, quien parte de una premisa falsa al señalar que no está regulada la disolución de una asociación civil que se constituyó con el objeto de acceder a una candidatura independiente.

b. Del análisis de las respuestas controvertidas se advierte que la responsable **atendió cada uno de los planteamientos del consultante**, señaló los fundamentos legales aplicables y desarrolló las razones que justificaban sus respuestas, al respecto indicó:

c. El actor no fue registrado como candidato independiente, por tanto, la asociación no recibió financiamiento público sino únicamente privado, por lo que no hay recursos públicos sujetos a fiscalización.

d. En ese supuesto, la disolución de la asociación civil no corresponde a la autoridad administrativa electoral sino a la materia que regula la constitución de la asociación.

e. Se actualiza lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos, que prevé que la **liquidación cuando no se recibe financiamiento público** debe entenderse entre particulares y la persona liquidadora, y una vez agotada esa fase, se debe rendir ante la Unidad de Fiscalización un informe final sobre el resultado de la liquidación dentro de los 90 días siguientes a la conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano, sin que al efecto el promovente realizara tales actos.

f. El cobro de títulos de crédito corresponde a quien —de conformidad con el acta

constitutiva— cuente con facultades de representación para pleitos y cobranzas y actos de administración.

g. Señaló que la autoridad administrativa electoral no cuenta con atribuciones para recibir un título de crédito expedido a nombre de una asociación civil, y mucho menos aplicarlo al pago de una multa impuesta por el INE a una persona física.

h. El Tribunal local identificó que la autoridad administrativa informó al promovente que el pago de la multa debió realizarse en el plazo de 15 días hábiles, pues la suspensión en materia electoral es improcedente.

- ✓ **Vulneración al derecho a ser votado, al principio de confianza legítima, vulneración al principio de razonabilidad a las cargas instrumentales.**

El TEV calificó como **inoperantes** los argumentos del actor relativos a que se vulneró su derecho a ser votado y que existe un vacío legal porque que no está previsto un sistema normativo para la disolución de asociaciones civiles relacionadas con candidaturas independientes, las cuales, a su decir, prevén requisitos administrativos innecesarios para ejercer un derecho político-electoral (carga instrumental excesiva).

i. El tribunal local destacó que tales argumentos no fueron planteados a la autoridad administrativa electoral, pues como se analizó, todas y cada una de sus peticiones fueron contestadas.

j. Señaló que el actor pretende que se estudien argumentos **novedosos** que no forman parte de la consulta formulada, además que dichos planteamientos están encaminados a cuestionar y controvertir el diseño y funcionamiento de las candidaturas independientes, manifestaciones que no forman parte de la respuesta de la autoridad administrativa que constituye la litis.

k. Dejó a salvo los derechos del actor para que los haga valer a través de la vía o medio de impugnación que estime conveniente.

l. **Confirmó** el oficio OPLEV/DEPPP/770/2026, sin prejuzgar sobre la acciones civiles, mercantiles, corporativas y/o bancarias respectivas que, en su caso, pudieran corresponder a la asociación civil conforme a sus estatutos y normativa que resulte aplicable.

III. Pretensión.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada, se determine que la resolución no es congruente y exhaustiva y que no está debidamente fundada y motivada.

IV. Agravios.

1. Indebida fijación de la litis.

El actor alega que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala que no es congruente y exhaustiva porque no delimitó la controversia conforme a lo planteado en la demanda.

Aduce que el Tribunal pierde de vista que no se pretendía modificar la cuantía o firmeza de la multa impuesta por el INE, sino cuestionar que el sistema electoral exige constituir una asociación civil para candidaturas independientes, sin fijar el procedimiento legal para su disolución y liquidación, que no establece un procedimiento para disponer de los recursos remanentes ni para hacer efectivo un título de crédito y aplicar esos recursos al pago de la multa.

Señala que la responsable se limitó a decir que el tema debe resolverse de acuerdo a lo fijado en los propios estatutos de la asociación y al régimen jurídico que resulte aplicable, indicando que el cobro de títulos de crédito corresponde a quien tenga facultades de representación para pleitos y cobranzas y actos de administración, sin resolver la controversia planteada que indicara cuál es el procedimiento que debe seguirse para lograr esa liquidación.

2. Falta de congruencia y exhaustividad e interpretación errónea de los dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos.

El actor refiere que el Tribunal sostiene que la asociación civil no recibió financiamiento público, por lo que el análisis del destino de los recursos económicos remanentes **no corresponde a la materia electoral** sino a la ley que resulte aplicable de acuerdo con la naturaleza y estatutos de la asociación civil.

Aduce que por tal motivo la sentencia es incongruente, porque por una parte establece que el artículo 22 de los Lineamientos prevé que las asociaciones civiles que solo obtuvieron financiamiento privado deben liquidarse entre particulares y la persona liquidadora y, por otra, señala que el remanente puede aplicarse al pago de multas, sin embargo, no precisa cuál es el procedimiento para que se aplique dicho pago.

3. Indebida declaración de inoperancia de agravios.

El actor reclama que el acceso a la jurisdicción no puede condicionarse a que previamente se haya solicitado ante la autoridad administrativa un análisis de convencionalidad de los **derechos a ser votado, de confianza legítima y de**

razonabilidad de las cargas instrumentales.

De forma indebida el Tribunal declaró **inoperantes** los agravios relacionados con esos tópicos bajo el argumento de que esos planteamientos son ajenos a la litis y resultan **novedosos,** pero a pesar de esa calificativa, sí analiza el modelo de candidaturas independientes pues señala que la constitución de la asociación civil como requisito indispensable para obtener el registro persigue un fin constitucionalmente válido, sin embargo, cuando se cuestiona como un obstáculo a la luz del derecho a ser votado, del principio de confianza legítima y como una carga excesiva, sostiene que esos temas no forman parte de la litis.

La responsable señala que cualquier inconformidad relacionada con los estatutos respecto a la conformación, disolución o liquidación de la asociación civil debió hacerse valer oportunamente a través de los medios de impugnación previstos en la materia electoral, pero olvida que cuando se aprobaron esos estatutos no existía un acto concreto de aplicación que evidenciara que la regulación normativa es insuficiente por no prever precisamente un procedimiento para la liquidación o disolución; de ahí que estaba obligada a estudiar los planteamientos que declaró inoperantes.

V. Análisis del caso concreto.

Los planteamientos del actor son **infundados**.

Contrario a lo sostenido por el actor en su primer agravio, el Tribunal local sí identificó la litis planteada, pues delimitó la controversia y se centró en analizar si la autoridad administrativa respondió de forma fundada y motivada todos y cada uno de los planteamientos precisados por el actor en la consulta de 19 de junio.

La responsable **sí identificó plenamente que la pretensión del actor** era que se analizara si la autoridad administrativa, al emitir el oficio OPLEV/DEPPP/770/2026, emitió una respuesta congruente con lo solicitado y que se analizara si expuso las razones y fundamentos para sustentar sus argumentos.

El tribunal local, previo a fijar la litis,[6] precisó que en el expediente SX-RAP-101/2025 el actor ya había controvertido la multa de 77 UMAS impuesta por

[6] Página 8 de la sentencia reclamada.

el INE y que ese recurso fue desechado por esta Sala, señaló textualmente que no revisaría la legalidad, cuantía o firmeza de la multa, sino lo relacionado con la respuesta emitida por la DEPPP.

Aunado a ello, la responsable también **identificó** que la **pretensión** del actor era **cuestionar** que el sistema electoral prevé la constitución de una asociación civil como requisito indispensable para el registro de una candidatura independiente, pero a su decir, no establece un procedimiento para su disolución y liquidación ni para disponer de los recursos remanentes o hacer efectivos títulos de crédito expedidos a favor de esa asociación, ni cómo aplicar los remanentes al pago de multas.

En ese contexto, la responsable no solo identificó de manera concreta las pretensiones del actor, sino que dio respuesta a cada uno de sus agravios, le indicó que partía de una premisa falsa porque erróneamente aduce que esa situación no está regulada, sin embargo, le explicó que al tratarse de una asociación civil que únicamente recibió financiamiento privado, le era aplicable lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de los Lineamientos.

Precisó que al no haber obtenido el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos se le negó el derecho a solicitar su registro como candidato independiente, por tanto, la asociación civil **no recibió financiamiento público, solo privado**, indicó que en ese supuesto cuando no hay financiamiento público, la disolución de la asociación civil no corresponde a la autoridad administrativa electoral, sino que obedece a la naturaleza de la asociación civil y de lo establecido en sus estatutos.

Bajo esa premisa, la decisión del Tribunal está fundada y motivada dado que, al respecto, los Lineamientos son claros,[7] pues establecen que en los casos

---

[7] **Artículo 22**. Entre las Asociaciones Civiles que no hayan recibido financiamiento público, se podrá comprender a las constituidas por personas que presentaron manifestación de intención, sin alcanzar la calidad de aspirantes, y las correspondientes a aspirantes que no alcanzaron la calidad de candidato o candidata independiente. La disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles que únicamente hayan obtenido financiamiento privado deberá entenderse entre particulares y la persona liquidadora, esto, por contar únicamente con financiamiento privado. El remanente de dicho financiamiento deberá usarse para cubrir los créditos de la siguiente manera:

I. Obligaciones con los trabajadores que en su caso hubieren contratado.

II. Multas a las que se hubiere hecho acreedora.

III. Obligaciones con proveedores.

en que **una asociación civil no reciba financiamiento público, solo privado**, su disolución y liquidación se realizará entre particulares y la persona liquidadora.

En el artículo 3 de los Lineamientos se estableció que el procedimiento de liquidación únicamente está contemplado para las **asociaciones civiles que hayan alcanzado la calidad de candidatura independiente para su representada o representado**, y solo cuando hubiera **recibido financiamiento público** y que cuente con remanente de financiamiento público y/o privado.

Además, la responsable de manera correcta resolvió que era aplicable el artículo 22 de los Lineamientos, pues en esos casos, son los propios estatutos de la asociación los que deben prevalecer, así como el régimen jurídico que resulte aplicable de acuerdo con la naturaleza de esa asociación civil.

Del análisis de dicho artículo derivan las siguientes premisas:

1. Las asociaciones civiles que **no recibieron financiamiento público** están constituidas por personas que no alcanzaron la calidad de aspirantes, o por **aspirantes que no alcanzaron la calidad de candidaturas independientes**, como en el caso del actor que **no obtuvo el registro.**

2. La disolución de asociaciones civiles que sólo recibieron financiamiento privado se realizará **entre particulares y la persona liquidadora**.

3. El remanente de dicho financiamiento puede usarse, entre otras cuestiones, para el pago de multas y reembolsos a personas físicas asociadas, de acuerdo con los porcentajes aportados.

4. Al finalizar el procedimiento de disolución se debe rendir ante la Unidad de Fiscalización un **informe final de liquidación** (90 días hábiles siguientes a

---

IV. Reembolsos con las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Al finalizar dicho procedimiento, se deberá rendir ante la Unidad un informe final sobre el resultado de la liquidación, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

la conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano).

De ahí que resulte **infundado** el **segundo agravio** del actor relativo a que no resultaba aplicable el artículo 22 de los Lineamientos, pues dicho precepto establece de **manera clara el procedimiento a seguir cuando una asociación civil solo recibe financiamiento privado,** como acontece en el caso en estudio.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí le indicó cuál era el procedimiento que debe seguirse para lograr la liquidación de una asociación civil que no recibió financiamiento público,[8] pues en principio, la responsable señaló que debe de liquidarse la sociedad, lo cual debe realizarse en los términos precisados en los estatutos.

Aunado a lo anterior, de los propios estatutos, en el artículo décimo noveno que habla sobre la **liquidación** se estableció que, una vez decretada la disolución de la asociación, la asamblea nombrará entre los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales gozarán de facultades de acuerdo con lo establecido en la asamblea, todo ello con fundamento en el artículo 22 en cita.

También se menciona el orden de prelación que debe seguir el **liquidador** para aplicar los remanentes de la asociación civil **cuando no se haya recibido financiamiento público** y se menciona de manera puntual quiénes son los apoderados legales de la asociación, así como las facultades de cada unos de ellos de conformidad con la legislación aplicable.

De lo que se deduce que la propia asociación regula el destino de su patrimonio una vez concluido el objeto para el cual fue creada, hace una distinción entre los recursos sujetos a fiscalización electoral y aquellos que no provienen de financiamiento público, los cuales están sujetos al régimen de sus propios estatutos.

No pasa desapercibido que el artículo 22 en estudio prevé que el remanente

---

[8] Artículo 21. Para efectos del procedimiento de liquidación, se distinguirá entre las Asociaciones Civiles que hayan recibido únicamente financiamiento privado, con respecto de aquellas que hayan obtenido también financiamiento público.

de dicho financiamiento puede usarse, entre otras cuestiones, para el pago de multas y reembolsos a personas físicas asociadas, de acuerdo con los porcentajes aportados como lo pretende el actor, sin embargo, para que ello acontezca, es decir, para que el remanente se pueda aplicar al pago de una multa, primero se debe llevar a cabo la **disolución** y después la **liquidación** de la asociación civil.

Actividad que, de conformidad con el artículo décimo noveno de los estatutos de la asociación civil, debe llevarse a cabo conforme a lo decidido por la asamblea, quien primero deberá nombrar a los liquidadores que realicen la disolución y liquidación.

Por tanto, como lo decidió el Tribunal local, no era posible recibir en **consignación un cheque expedido a favor de la asociación civil** y mucho menos aplicarlo al pago de una multa impuesta al actor, pues efectivamente, el cobro de títulos de crédito corresponde a quien de conformidad con el acta constitutiva cuente con facultades de representación para pleitos y cobranzas y actos de administración.

En el entendido de que, para que exista un **remanente,** primero debe llevarse a cabo la **disolución y liquidación** de la asociación civil, lo cual no se ha realizado, pues justamente lo que pretende el actor es que ese acto lo lleve a cabo la autoridad electoral a través de la Unidad de Fiscalización, sin embargo, como se indicó, dicho acto debe decidirse de conformidad con los estatutos de la asociación (los cuales establecen que la asamblea designará al liquidador correspondiente).

Aunado a ello, como lo señaló el tribunal responsable, el artículo 22 establece que el **remanente** podrá aplicarse para el pago de multas impuestas a la asociación, pero en el caso la multa no se impuso a la asociación civil sino al actor, de ahí que no pudiera aplicarse el pago.

El artículo 22 en cita también prevé que una vez que se lleve a cabo la disolución y liquidación y, en su caso, se determine la existencia de un remanente, deberá presentarse ante la Unidad de Fiscalización un informe final de liquidación de la asociación, el cual tampoco se ha presentado, pues

el Tribunal precisó que el 14 de julio de 2025 se le requirió al actor que presentara dicho informe de liquidación de la asociación, quien respondió que estaba pendiente de resolverse el expediente SUP-RAP-1323/2025 ante la Sala Superior, sin que a la fecha se advierta que lo haya presentado.

Por último, respecto a su planteamiento relativo a que el tribunal local indebidamente calificó como **inoperantes** sus agravios relacionados con el **derecho a ser votado, de confianza legítima y de razonabilidad de las cargas instrumentales,** no le asiste razón al promovente.

En primer lugar, porque sus planteamientos son ajenos a la litis, pues el actor pretende que el tribunal local analice la **constitucionalidad y convencionalidad** del sistema diseñado para las candidaturas independientes, en específico, refiere que el requisito de constituir una asociación civil para obtener el registro de una candidatura independiente implica un obstáculo para acceder a su derecho a ser votado, que transgrede el principio de confianza legítima y que conlleva una carga excesiva, sin que al efecto hiciera valer dicho planteamiento ante la autoridad administrativa y ante el TEV.

Además, con independencia de las razones que tuvo el tribunal responsable para declarar inoperantes los agravios, no estaba en condiciones de analizar los argumentos encaminados a cuestionar la **constitucionalidad** de los requisitos establecidos para acceder a una **candidatura independiente,** toda vez que no existe un acto concreto de aplicación, pues el acto impugnado, en realidad, se vincula con la forma de pagar **una multa que le impuso el INE.**

En efecto, el actor solicitó tanto a la autoridad administrativa como al TEV que se le indicara el procedimiento a seguir para la **disolución y liquidación** de una asociación civil, así como que se le informara si el remanente que se pudiera obtener de dicha liquidación **podría aplicarse al pago de la multa** que le impuso el INE.

De lo que se deduce que el acto concreto de aplicación lo constituye la respuesta que le dio la autoridad administrativa y que confirmó el TEV, respecto a la forma en que debe disolverse y liquidarse la asociación civil que

constituyó para acceder a una candidatura independiente, cuyo remanente pretende que se aplique al pago de una multa impuesta por el INE, sin que dicho tema esté vinculado al estudio de los requisitos para acceder a una candidatura independiente pues se insiste se trata del pago de una multa.

En ese sentido, fue correcta la decisión del tribunal responsable, al confirmar la decisión de la autoridad administrativa.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.